

Vega Solis, Fernando Antonio y otros
Piñera Echeñique, Sebastián
Recurso de Protección
Rol N° 5-2022.- (acumuladas)

La Serena, quince de febrero de dos mil veintidós.-

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que en estos autos acumulados, comparece FERNANDO ANTONIO VEGA SOLIS, MARGARITA DEL CÁRMEN IBÁÑEZ GODOY, GUDELIA DEL CARMEN PALMA COLLADO, en representación de CARLOS IGNACIO IBÁÑEZ GODOY, OMAR SEGUNDO DEL CÁRMEN ECHEVERRÍA VEGA; HUGO OSMAN CORTES ALFARO; NELSON DEL TRANSITO CORTES ALFARO; PRUDENCIO VIDAL LEON PINTO; JUANA DEL CARMEN CARVAJAL CORTES; URSULA DEL TRANSITO UGALDE SANTOS; EDITH ELENA SANDOVAL UGALDE; GRECIA DEL CARMEN PIZARRO CORTES; NELLY CARLOTA AGUILERA CAMPOS; NELIDA CAROLINA NEIRA ORTIZ; COSME ANTONIO ROBLEDO FLORES; MARIA CRISTINA DEL CARMEN TORO PINTO; CARMEN BEATRIZ AGUILERA BARRAZA; MARIA JAEL AVALOS COLLADO; JOSE ROBERTO RAMIREZ MEYER; PEDRO JOSE EGAÑA PIZARRO; MARIA ANGELICA TOLEDO TAPIA; JORGE ALFREDO ARGANDOÑA RIVERA; ALEJANDRINA ORTIZ BAHAMONDES; OSCAR EDMUNDO EGAÑA PIZARRO; DIAMANTINA DEL ROSARIO CORTES GOMEZ; PATRICIO EDUARDO EGAÑA PIZARRO; BERNARDITA LEONOR GOMEZ TOLEDO; SILVIA ALICIA NUÑEZ TAPIA; SERGIO BALDOMERO GALLARDO ZEPEDA; JUDYLIA DELMIRA CONTRERAS SALAZAR; MARINA ALVAREZ COLLAO; IRIS CERDA PLAZA; RAQUEL LUCY VERA; LAURA AMELIA TOLEDO TAPIA; MARIA DIXIA ARACENA ALVAREZ; NORA DEL CARMEN CORTES CORTES; CEFERINA AGUEDA EGAÑA PIZARRO; ENRIQUETA ORIANA VEAS DIAZ; LAURA MARIA ANTONIETA VILLARROEL FLORES; ROSA EDITH CISTERNAS SERRANO; ELISEO ALBERTO ARAYA PALACIOS, CÁRMEN BEATRIZ AGUILERA BARRAZA; RENÉ ANTONIO CORTES CORTES; NOLVIA ANTONIA TAPIA ROJAS; WILLIAMS DEL CÁRMEN CORTES FLORES; MARTA EDITH ACUÑA ARAYA,; VÍCTOR ANDRÉS INOSTROZA INOSTROZA; LUCY

BXGYDXXH



CALLETANA VÉLEZ SANTIAGO; MARTA GRIMALDINA ARAYA PLAZA,
GOBINDA EGAÑA PIZARRO; REBECA SANTANDER PONCE DE LEON; MARIA
VERONICA GODOY ALVAREZ; MARIA ISABEL GODOY ALVAREZ,; MARIA
MARTA CORTES RIVERA; LIDIA DEL ROSARIO FLORES CORTES, LIDIA
ELIZABETH AVALOS COLLADO; ASTRA ESTELA ARQUEROS VILLALOBOS,
ELIZABETH MARINA OLIVARES VALDES; MELANIA DEL CARMEN PINTO
GONZALEZ; PILAR PATRICIA ZEPEDA DELGADO; DRINA JOYCE CORTES
CORTES; ENIO ENRIQUE TAPIA ROJAS, MARIA BERNARDA FERNANDEZ
CORTES, AURELINA DEL CARMEN CORTES LOPEZ, MARGARITA ISABEL
OLIVARES CASTILLO, JEANETTE DEL CARMEN OLIVARES ARAYA, BETTY
NURIS LOURDES IBAÑEZ GODOY, , CELEDONIA DEL CARMEN JORQUERA
RIVERA, PATRICIA DEL CARMEN VASQUEZ ZEPEDA, JUANA ROSA
VÁSQUEZ ZEPEDA, HAYDEE AMELIA QUIROGA TAPIA, ELBA DEL CARMEN
ROJAS GUERRERO, ORIANA HORTENSIA MUNIZAGA VARELA, MARÍA
LASTENIA SARRIA ARACENA , NANCY DEL ROSARIO CARRASCO
CASTILLO, MIREYA ALBINA CARRASCO CASTILLO, NANCY ANGELICA
OLLARZU AGUILERA, GABRIELA ROSA DEL CARMEN GOMEZ CORTES, IVAN
ANTONIO GODOY ARAYA, MARCIA EUGENIA DIAZ AGUILERA, LIDIA
MERCEDES GARCIA MENDEZ, FLORENCIO ENRIQUE GOMEZ CORTES,
AURORA DEL CARMEN GOMEZ CORTES, BERNARDO EUGENIO GOMEZ CORTES
MANUEL ALBERTO GOMEZ CORTES, ISABEL CRISTINA GALVEZ
MADARIAGA, CARMEN LUZ VELIZ PALACIOS, MARIA FILOMENA GONZALEZ
CORTES, JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, PATRICIA ELVIRA
CASTILLO LEDEZMA, LUCY DEL CARMEN JIMENEZ ALFARO, JUAN
GUILLERMO MONARDEZ ESPINOZA, HERIBERTO DEL CARMEN AGUILERA
ALVAREZ, DELIA EGLANTINA FLORES VILLALOBOS, LUISA ESTHER
OLIVIA RODRIGUEZ, ARINDA DOLORES ALVAREZ JIMENEZ, VIRTUDES
CRISTINA ROJAS CORTES, MARIA CRISTINA CORTES SALINAS, ARMANDO
RAFAEL ARAYA LEON, ELIZABETH KLAUSE CORTES, ROSA MIRIAM
KLAUSE CORTES, VERONICA ANTONIA KLAUSE CORTES, SONIA DEL
CARMEN CARVAJAL CAMPUSANO, ISABEL CRISTINA GALVEZ MADARIAGA,
CARMEN SOLEDAD MUÑOZ CORTES, ELIANA VITALIA DEL CARMEN LOPEZ



AGUIRRE, INELIA DE CARMEN SANCHEZ ZEPEDA, ANA MARIA PRINEA GALLEGUILLOS, DORIS GEORGINA ÁNGEL FLORES, ERCIRA HERMINIA CORDOVEZ VASQUEZ y deducen recurso de protección en contra de don SEBASTIAN PIÑERA ECHEÑIQUE, alegando vulneración al derecho de propiedad consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de República y al derecho de protección judicial a la que está obligado a brindarles el Estado, establecida en el artículo 25 letra c) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en consideración a la sentencia dictada el 21 de noviembre de 2021, de la cual conocieron el 22 de diciembre pasado, emanada de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Indican, en síntesis, que a través del artículo 40, del Decreto Ley N° 3.551, se creó una asignación especial no imponible para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, a contar del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno. No obstante, los Profesores y Profesoras que fueron transferidos del Estado Central a las Municipalidades, no recibieron esta asignación, dando así origen a la denominada "deuda histórica" del Magisterio.

Señalan que, debido al contexto de la dictadura, no fue sino hasta la transición democrática a partir de 1990 que los Profesores y Profesoras pudieron iniciar demandas judiciales para el pago de la asignación, siendo que ésta estaba determinada pagarse por Ley.

En tal contexto, transcriben lo expuesto en los artículos 36, 37, 37 bis y 40 del referido Decreto Ley N° 3551, en el cual se contempla la asignación que se reclama a través del presente arbitrio y sus modificaciones posteriores.

Sostienen que tal como lo ha determinado la Honorable Convención Interamericana de Derechos Humanos, y así lo establece el artículo 25, c), de la Convención, los seres



humanos tienen derecho a la protección judicial, y, las autoridades no pueden obstaculizar el sentido y alcance de las decisiones amparadas por Ley ni retrasar indebidamente su ejecución.

Que, en el caso en concreto, la ausencia de un impulso de oficio, unido a la inexistencia de reglas presupuestarias que obliguen al Estado a dotar de fondos a las Municipalidades para el pago de deudas reconocidas, dieron lugar a una situación de indefensión y desprotección para los Profesores de Chile, y que no han obtenido, a la fecha, un pago completo de los montos adeudados.

Reseñan que ello implicó, aparte del evidente menoscabo, una violación al derecho a la protección judicial, ya que, en la práctica y debido a las deficiencias en el marco normativo interno, las personas docentes no contaron con medios efectivos para garantizar la ejecución completa, perfecta, rápida e integral de la Ley y de las sentencias, por más de veinticinco años.

Indican que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó, que existía un derecho a un tratamiento preferencial de las personas, el cual les asistía, por ser todas, mayores, en la ejecución de los pagos establecidos por Ley y en las sentencias a favor y un correlativo deber estatal, de garantizar un acceso diligente, celeridad y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales. Que, en el caso concreto, Chile no respetó este Derecho e incumplió con este deber reforzado de acceso y celeridad en la justicia para las víctimas del presente caso.

Arguyen que la Corte consideró que el Estado, incurrió en el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, conforme al artículo 2° de la Convención, en



relación con las garantías reforzadas de un plazo razonable en la ejecución de pagos ordenados por ley y en la ejecución de sentencias que conciernen a un grupo de población en situación de vulnerabilidad, así como el derecho a la protección judicial.

Señalan que, en el caso concreto, las Municipalidades están obligadas por Ley y deben pagar a las presuntas víctimas una asignación establecida por el artículo 40, del Decreto Ley 3.551, a partir de las fechas de las contrataciones de los profesores y durante todo el tiempo de su contrato y que de esta forma, la Corte consideró que estas sumas, desde el momento en que se determinó su ejecutoriedad, habían ingresado al patrimonio de las personas docentes, por lo que constituyen un derecho adquirido.

Sostienen que la Corte estableció que su sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y ordenó las siguientes medidas de reparación integral: El Estado deberá pagar directamente a las víctimas del caso, las sumas, todavía debidas los cuales deberán actualizarse a la fecha efectiva de su pago.

Luego y tras citar los artículos 19, N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, refiere que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de la acción de protección, a saber: a) que exista una acción omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho fundamental y, c) que dicho derecho está contemplado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Añaden que, en consecuencia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, los Tribunales Competentes, pueden adoptar las medidas de resguardo o providencias



necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarles la debida protección, y el restablecimiento inmediato de sus derechos, obligando al Estado de Chile a restituirles lo adeudado con los reajustes e intereses devengados, desde la fecha del no pago hasta su efectivo pago.

Por todo lo expuesto, piden que se cumpla con la Ley, disponiendo el pago inmediato de la deuda histórica sin más trámite, o lo que se estime que corresponde en derecho.

Acompañan los siguientes documentos: A) Sentencia de la Corte interamericana de derechos humanos caso profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile de 10 de noviembre de 2021 y B) Carta Colegio de Profesoras y Profesores de Chile.

SEGUNDO: Que a folio 18 Evacua informe MÁXIMO PAVEZ CANTILLANO, Ministro Secretario General de la Presidencia (S), por orden de S.E. el Presidente de la República, don SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, solicitando el rechazo del presente recurso.

Expone, en síntesis, que los Recurrentes basan su pretensión en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") en el caso "Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. Chile" de fecha 10 de noviembre de 2021.

Agrega que el presente recurso, pretende, en los hechos, conseguir la ejecución de, la sentencia de la Corte IDH, que ha declarado derechos subjetivos, de lo cual surgen dos problemas evidentes: la sentencia de la Corte IDH no se refiere a los recurrentes ni declara derechos a favor de ellos; y, el recurso de protección no es la vía idónea para la ejecución de sentencias declarativas.

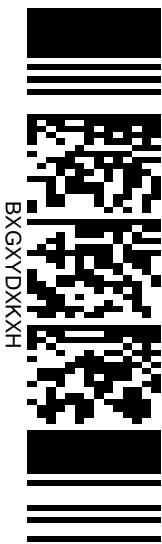


Indica que los recurrentes, reproducen el resumen de la sentencia, sin embargo, no señalan cómo en este caso en concreto - que difiere de la hipótesis revisada y fallada por la Corte IDH - es aplicable también a ellos.

Alga como cuestiones previas que, la sentencia del caso "Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile" de la Corte IDH parte de un supuesto que no se verifica en este caso, y que la principal situación fáctica que distingue a los docentes respecto de los cuales recayó la sentencia de la Corte IDH y los Recurrentes es, en los términos señalados en la sentencia que, "los peticionarios de este caso demandaron a las Municipalidades por el pago de esta asignación y obtuvieron sentencias firmes que ordenaban el pago de la misma. Sin embargo, más de 25 años después, no se ha logrado el pago efectivo de las sumas adeudadas..." y que la misma sentencia de la que los recurrentes intentan valerse como causa de pedir de su pretensión, establece claramente que sólo alcanza a quienes cuenten con sentencia firme a su favor y con una liquidación que determine el monto adeudado, en otras palabras, con un título ejecutivo.

En tal sentido, sostiene que los Recurrentes pretenden extender a ellos los efectos de la sentencia de la Corte IDH, en circunstancias que no existe, a su respecto, ninguna sentencia judicial previa emanada de tribunales nacionales, por cumplir. Por tanto, no es posible que exista, respecto de ellos, una obstaculización ni retraso indebido en la ejecución de un título ejecutivo que, en la especie, no existe.

Concluye que la sentencia de la Corte IDH parte de la base de un supuesto fáctico y jurídico -la existencia de una sentencia judicial firme y ejecutoriada, que sirva como título ejecutivo- que no concurre en estos autos ni ha sido



BXGYDXXH

tampoco invocado por los Recurrentes. De modo que, en estos términos, la presente acción de protección no puede prosperar.

En segundo término, señala que los recurrentes olvidan que esta acción cautelar tiene por finalidad proteger intereses concretos de una persona o grupo de personas, perfectamente identificados, que hayan sido objeto de conculcaciones a ciertos derechos consagrados en la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente "Constitución" o "CPR"), como consecuencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario imputable a la autoridad recurrida. Que, si bien los Recurrentes aluden en reiteradas ocasiones a la "deuda histórica", no acreditan ni aportan antecedente alguno que permita afirmar que ellos se encuentran entre el grupo de profesores respecto de los cuales ciertos municipios no habrían pagado la correspondiente asignación especial no imponible.

Agrega que la sola existencia de una sentencia ante la Corte IDH que conoció una controversia específica - que difiere respecto a la situación de los Recurrentes, quienes por cierto no aportan antecedente alguno al respecto - no implica suponer o dar por acreditada la aludida conculcación de sus derechos y que en los hechos, los Recurrentes se encuentran domiciliados en municipios diversos a aquellos que fueron considerados en la sentencia de la Corte IDH y no figuran en el listado de los 846 profesores respecto de los cuales recae la sentencia de la Corte IDH.

Sostiene que, al basar su pretensión en los hechos y la sentencia de un caso del cual no fueron parte ante la Corte IDH, no es posible reclamar al ente jurisdiccional que, por la vía de la protección, restablezca el imperio del Derecho respecto de una situación indeterminada.



Alega la improcedencia del recurso de protección, toda vez, que no existe una acción u omisión arbitraria, los recurrentes no señalan claramente cuál sería el acto u omisión ilegal o arbitraria que generaría una vulneración a las garantías constitucionales invocadas. Lo anterior debido a que, como se señaló, los Recurrentes utilizan como base y fundamento de sus alegaciones la sentencia de la Corte IDH en circunstancias que dicho caso contiene un marco fáctico diferente al de autos, por cuanto no existe respecto de ellos una sentencia judicial favorable dictada por tribunales nacionales pendiente de ejecución.

Hace presente el efecto relativo de las sentencias establecido en el artículo 3 inciso segundo del Código Civil, de modo que la reparación dispuesta por la sentencia de la Corte IDH a los 846 docentes que formaron parte de dicha causa no es extensible a otros docentes respecto de los cuales los municipios en los que se desempeñaron en la década de 1980 no habrían pagado la asignación a la que alude el artículo 40 del decreto de ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público (en adelante, "DL 3.551"). Como se señaló, el marco fáctico en dicho caso toma como elemento la denominada "deuda histórica" pero se enmarca en el incumplimiento de sentencias judiciales dictadas por tribunales de justicia chilenos.

Finalmente refiere que, para que proceda la acción de protección, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal imputable a una autoridad o persona que genere la afectación a un derecho preexistente e indubitado, lo que no concurre en la especie, como tampoco la vulneración a las garantías reseñadas por los recurrentes, por lo que estima que el recurso no puede prosperar.



TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

CUARTO: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

QUINTO: Que, como ya se razonó, la acción constitucional regulada en el artículo 20 de la Carta Fundamental tiene por objeto detener de manera inmediata y urgente la infracción de las garantías constitucionales que dicho cuerpo legal



estatuye en la norma citada, lo que exige necesariamente que el derecho afectado y cuya restitución o protección busca el recurrente no se encuentre en disputa.

SEXTO: Que, en el caso de marras ocurre justamente lo contrario, porque los recurrentes alegan la extensión de los efectos de la sentencia dictado por Corte Interamericana de Derechos Humanos a su respecto. Sin embargo, aquello no acontece, toda vez que el propio párrafo 42 de este texto, excluye expresamente a los pretensores, no contenidos en las trece sentencias a cuyo conocimiento se avocó dicha Corte Internacional.

En efecto, el párrafo mencionado sostiene: "42. Esta Corte subraya que el objeto del presente caso, tal y como lo estableció la Comisión en su Informe de Fondo, es el alegado incumplimiento de trece sentencias firmes por parte del Estado. Sin embargo, para poder entender este objeto, es necesario contextualizarlo dentro del marco de la municipalización del sistema educativo durante la dictadura militar en Chile en la década de los años 1980. Para ello se expondrá, primeramente, el marco normativo pertinente (A.1), para luego analizar el traspaso al sector municipal del personal docente en el marco de la municipalización de la educación chilena (A.2), y finalmente describir el establecimiento de la asignación especial para el personal docente y el surgimiento de la llamada "deuda histórica" (A.3)."

SÉPTIMO: Que sumado a lo anterior el párrafo 59 de la misma sentencia excluye expresamente al "conjunto de profesores y profesoras que reclaman, de forma más general, el pago de la llamada "deuda histórica" del magisterio...", lo que permite a estos sentenciadores concluir que los derechos cuya vulneración sostienen los recurrentes en su libelo no



forman parte de su patrimonio, motivo por el cual, esta acción constitucional no puede ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, la acción interpuesta por los recurrentes individualizados en el considerando primero, acción deducida en contra de don Sebastián Piñera Echeñique.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°5-2022 y acum..- Protección.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Felipe Andres Pulgar B. y Abogado Integrante Fernando Sebastián Roco P. La Serena, quince de febrero de dos mil veintidós.

En La Serena, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.